RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0040/2017
Santa Cruz, 03 de Agosto del 2017

VISTOS:
El Auto de Formulación de Cargo de fecha 10 de noviembre de 2016 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el Informe Técnico INF-DSC 1881/2016 de 27 de octubre de 2016 (en adelante el **Informe**), señala que en fecha 26 de agosto de 2016, realizó inspección técnica a la Planta de Distribución de GLP **"SOCIEDAD PETROLERA SANTA ELENA SRL (SOPESE SRL) SANTA CRUZ"** (en adelante la **Empresa**), ubicada en Avenida Virgen de Cotoca Nro.943 del Departamento de Santa Cruz, cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla De Inspección Técnica para la instalación de equipos de sonido en vehículos de Distribución de GLP en garrafas, todas de fecha 26 de agosto de 2016 (en adelante la **Planilla**), correspondiente a los siguientes vehículos de distribución: Nrs.68, 70, 71, 75, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 85, 86, 87, señalando que en los vehículo de distribución N° 68, 70,71,75,79,80,82,84,85,86 y 87 el amplificador es de 150w y el parlante es de 30w; el vehículo de distribución N° 78 no tiene instalado el equipo para la emisión del sonido de distribución y el vehículo de distribución N° 77, el amplificador no tiene una instalación fija en el interior de la cabina.

Que, el Informe señala que se pudo observar que de 13 vehículos de Distribución, ninguno cumple con los requisitos técnicos de acuerdo a la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016; concluyendo que la Planta Distribuidora de GLP en garrafas "PORTA - GAS" incumplió con lo establecido en las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN N° 0010/2016 y RAN-ANH-UN N° 0018/2016 ya que al momento de la inspección cuenta con 13 vehículos de Distribución sin equipos para la emisión del sonido de distribución.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto de fecha 04 de noviembre de 2016, formuló cargos contra la EMPRESA por ser presunta responsable de incumplir lo establecido en las Resoluciones RAN-ANH UN N°0010/2016 y RAN ANH UN N° 0018/2016 (sonido de distribución).

CONSIDERANDO:
Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 21 de Noviembre de 2016 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo de fecha 10 de noviembre de 2016, a objeto de que conforme la disposición segunda, presente dentro de los 10 (diez) días hábiles administrativos computables desde su legal notificación, contestación y proponga y/o acompañe la prueba documental de descargo a los fines de su amplia defensa.

Que, en fecha 05 de Diciembre de 2016 y 13 de enero del 2017, la EMPRESA presenta memoriales contestando el auto de cargo y presentando pruebas de descargo consistentes en nota de fecha 21 de noviembre de 2016 dirigida a la Cámara Departamental de Distribuidores de Gas licuado de Petroleo Santa Cruz suscrita

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

por Reynaldo Loza; nota de fecha 01 de diciembre de 2016 dirigida a la Cámara Departamental de distribuidores de GLP Santa Cruz suscrita por Omar Rivera Presidente de la FEDJUVE Santa Cruz.

Que, la EMPRESA presenta como argumentos de descargo los siguientes: En fecha 17/06/2015 se realizo una reunión para tratar la comisión Distribuidor Minorista de GLP, donde se estableció: plantear un proyecto de reglamento de sanciones, analizar la viabilidad de puntos fijos de venta de GLP por parte de YPFB, analizar modificación cadena de prensa para la viabilidad del incremento de la comisión distribuidor de GLP, plantear el venteo de garrafas de GLP que sería atribución de YPFB, analizar la prospectiva de la distribución de GLP (sostenibilidad en el tiempo), retención por reposición se haga cargo por YPFB, Resolución sobre bocinas (ampliación plazo) interno ANH (hasta definir el tema de la comisión), hacer conocer a representantes de las distribuidoras resultados; en fecha 17/06/2016 la CADIG (Cámara Departamental Distribuidores de GLP Santa Cruz de la Sierra) envía una carta a la ANH, mostrando su desacuerdo con los costos de los equipos que deben correr por cuenta de las Distribuidoras y solicitan un tiempo adicional para la aplicación de la Resolución, hasta que las mesas de trabajo puedan convenir un acuerdo para solucionar la crisis económica en que esta el rubro, y las empresas obtengan las condiciones de presupuestar una erogación de esta magnitud; la ANH mediante oficio ANH 6251 DSC 1631/2016 comunica a la CADIG la ampliación de plazo de 10 días hábiles administrativos para cumplir la RA RAN-ANH UN N° 0010/2016.

Que, la EMPRESA señala como argumentos de descargo: que en fecha 25 de junio en reunión extraordinaria se trato el tema: cumplimiento de la Resolución RAN-ANH UN N° 0010/2016 que aprueba la implementación de BOCINAS A LOS CAMIONES DISTRIBUIDORES, en la misma se comunicó sobre las gestiones realizadas para adquirir los equipos y estas fueron negativas, pues en la región no habían equipos con las características establecidas en la Resolución y tampoco había en la cantidad que se necesitaba para cubrir a todos los Distribuidores; indican que en varias gestiones realizadas se llegó a conseguir un nexo con un Distribuidor local que tenía su taller en la ciudad de Cochabamba el que podía fabricar estos equipos a un bajo costo comparado con los encontrados en la ciudad de Santa Cruz y en el numero requerido para cumplir con los plazos establecidos por la ANH; se concertó con la empresa vía telefónica la compra de 20 equipos de prueba, se acordó con los presentes en la reunión que los equipos serian adquiridos por la Cámara y luego distribuidos a las Distribuidoras previo pago de los mismos.

Que, la EMPRESA señala que en fecha 18/07/2016 mediante carta se informa a la ANH la compra de 20 unidades de amplificadores y bocinas que cumplen con las especificaciones de la RAN 010/2016, la compra se la realiza en calidad de prueba pues no existen la suficiente cantidad de equipos, posteriormente instalarán paulatinamente al 100% del parque automotor hasta finales del presente año; en fecha 26/08/2016 se realizó la inspección técnica para la instalación de equipos de sonido en vehículos de distribución de GLP en garrafas de los vehículos de distribución 68,70, 71,75,77,78, 79, 80, 82, 84, 85, 86, 87; señala que en fecha 09/09/2016 se realiza la entrega de los equipos de sonido (driver, amplificador, megáfono) para sonido de distribución de garrafas; finalmente señala que en fecha 21/11/2016 la empresa JBC envía una carta dirigida a la Cámara Departamental de Distribuidores de GLP de Santa Cruz en la cual Certifica que los equipos de amplificación y bocinas adquiridos por su institución cuenta con la capacidad requerida de 300 watts de potencia, según las especificaciones.

CONSIDERANDO:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la Resolución Administrativa RAN – ANH UN N°0010/2016 de fecha 18 de mayo de 2016 dispone reglamentar el "Sonido de Distribución" de los vehículos de Distribución de GLP en Garrafas, en las actividades de distribución de GLP en garrafas, debiendo para el efecto los equipos de sonido a ser instalados cumplir con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Anexo 1, consistentes en:

- Amplificador/reproductor de sonido: Entrada USB u otros para reproducir el "sonido de distribución"; energía de alimentación de 12VDC hasta 24 VDC, de acuerdo a especificaciones técnicas del vehículo; potencia mínima de salida 300 Watts; 4 canales de salida (estéreo mínimo)
- Bocina con driver UNIT/Alto parlante: Potencia mínima 300 watts; impedancia de 4 hasta 16 ohm; cantidad mínima 1

Que, la Resolución Administrativa RAN- ANH- UN N° 0018/2016 de fecha 20 de julio de 2016 dispone que el incumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa RAN-ANH- UN N° 0010/2016 de fecha 18 de mayo de 2016 así como al contenido de la misma, por parte de las Plantas de Distribución de GLP será sancionado conforme la siguiente tabla:
Categoría A: Bs3000; Categoría B: Bs1.300; Categoría C: Bs1.100; Categoría D: Bs400; Categoría E: Bs200.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, en la valoración de las pruebas cursantes dentro del presente proceso administrativo y sus antecedentes, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que la ANH- Distrito Santa Cruz en fecha 26 de agosto de 2016, realizó inspección técnica a la Planta de Distribución de GLP **"SOCIEDAD PETROLERA SANTA ELENA SRL (SOPESE SRL) SANTA CRUZ"**, donde se evidenció que la misma cuenta con 13 vehículos de Distribución sin equipos para la emisión del sonido de distribución como tampoco sus equipos cumplen los requisitos técnicos expuestos en la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016.
2. Que, los argumentos expuestos por la Empresa en calidad de descargos se circunscriben a dos cartas dirigidas a la Cámara Departamental de Distribuidores de GLP Santa Cruz, la primera suscrita por Reynaldo Loza y la segunda por Omar Rivera Presidente de la FEDJUVE Santa Cruz. Del análisis del contenido de las citadas cartas se establece que las mismas no desvirtúan el cargo establecido en su contra de no contar con los equipos de emisión del sonido de distribución establecido por la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016. Así mismo, la EMPRESA no ha desvirtuado la utilización de equipos de sonido que no cumplen las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016.
3. Que la empresa señala como argumento de descargo que en fecha 18 de julio de 2016 informo a la ANH mediante carta la compra de 20 unidades de amplificadores y bocinas que cumplirían las especificaciones de la RAN 010/2016, sin embargo la nota a que hace referencia no la adjunta en calidad de prueba de descargo y tampoco cursa en antecedentes del presente proceso sancionador, por tanto el argumento no es válido como descargo.
4. Que la nota de fecha 21/11/2016 que presenta la EMPRESA en calidad de prueba de descargo no deslinda a la misma de la responsabilidad de contar con los equipos de sonido con las características técnicas establecidas por la ANH en la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016, por tanto la prueba documental y el argumento no son válidos para descargo.
5. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
6. Que, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues ha sido debidamente notificada y no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
7. Que, estando legalmente notificada con el Auto de Cargo, la **Empresa** presento pruebas de descargo sin embargo las mismas no desvirtúan el incumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

8. Que la Empresa Planta Distribuidora de GLP "SOCIEDAD PETROLERA SANTA ELENA SRL (SOPESE SRL) SANTA CRUZ", corresponde a la categoría "A" conforme lo establece el Auto de Cargo de 10/11/2016.

CONSIDERANDO:
Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley,.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo pertinente que desvirtúe el cargo formulado, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:
La ***Directora Distrital Santa Cruz***, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2016, contra la Empresa Planta de Distribuidora de GLP **"SOCIEDAD PETROLERA SANTA ELENA S.R.L.(SOPESE SRL) SANTA CRUZ"** ubicada en Avenida

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Virgen de Cotoca Nro. 943, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable del incumplimiento de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por la RAN-ANH-UN N° 0018/2016.

SEGUNDO.- Imponer a la Planta de Distribuidora de GLP **"SOCIEDAD PETROLERA SANTA ELENA SRL (SOPESE SRL) SANTA CRUZ"**, una multa de **Bs. 3000,.- (Tres Mil 00/100 Bolivianos)**, de acuerdo a lo establecido en la RAN-ANH-UN N° 0018/2016 de 20 de julio de 2016.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Planta de Distribuidora de GLP **"SOCIEDAD PETROLERA SANTA ELENA SRL (SOPESE SRL) SANTA CRUZ"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158.

CUARTO.- Efectuado el pago, deberá presentar una nota a la **ANH**, adjuntando en original del comprobante del depósito realizado y señalando de manera clara y expresa el Número de NIT y Número de la Presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGISTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.

Abog. Zaida Cinthia Guzman Trigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Fernando Franco C C
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo